



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 28/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00113	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JANNETH MARTINEZ SANTANDER	AutoOrdenaCorrerTrasladoExcepci onesMerito	25/11/2022
52004189002 2017 00155	Ejecutivo Singular	JAIRO JAVIER - GUERRERO GUERRERO vs BERTHA LIDIA - CAICEDO PAZ Y OTRAS	Auto resuelve petición de suspension del proceso	25/11/2022
52004189002 2021 00240	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO TORRES DE LA AVENIDA PROPIEDAD H vs JUAN FELIPE WOODCOCKSANTACRUZ	Auto agrega escrito contestación demanda y no tiene en cuenta excepciones	25/11/2022
52004189002 2021 00381	Ejecutivo Singular	ADELFA JANETH ROSERO BRAVO vs JOSE ARMANDO ROSERO	Auto corrige auto con error de digitacion	25/11/2022
52004189002 2021 00517	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs NEBAR MARINO - ROMERO TIMANA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y agrega despacho comisorio	25/11/2022
52004189002 2022 00165	Ejecutivo Singular	JHON EZEQUIEL DAZA vs LUZ STELLA CASSETTA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/11/2022
52004189002 2022 00227	Ejecutivo Singular	DIONISA - RUALES DIAZ vs NOHORA IRLANDA JURADO LASSO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y levanta medida cautelar	25/11/2022
52004189002 2022 00229	Ejecutivo Singular	LUBRICENTRO DON MEDARDO vs WILLIAM RAFAEL - GOMEZ MAFLA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/11/2022
52004189002 2022 00357	Ejecutivo Singular	AURA LUCIA RIASCOS BETANCOURTH vs MANUEL DE JESUS - ZAMBRANO	AutoOrdenaCorrerTrasladoExcepci onesMerito	25/11/2022
52004189002 2022 00458	Ejecutivo Singular	DORIS BEATRIZ - JURADO SANTACRUZ vs MARIA ESTHER DELGADO SANTACRUZ	AutoOrdenaCorrerTrasladoExcepci onesMerito	25/11/2022
52004189002 2022 00495	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA - CAICEDO RIASCOS vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	25/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, noviembre 24 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-litem de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00113-00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Janneth Martínez Santander

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el Curador Ad-Litem de la señora JANNETH MARTÍNEZ SANTANDER, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el Curador Ad-Litem de la demandada JANNETH MARTÍNEZ SANTANDER, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 24 de noviembre 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Jueza, informando que las partes solicitan la suspensión del proceso ejecutivo.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00155-00
Demandante:	Javier Guerrero Guerrero
Demandado:	Bertha Lidia Caicedo

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene frente a la suspensión del proceso, que la figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto el numeral segundo, que dice: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: “...”*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Al estudio de la solicitud elevada, se observa que dentro del presente asunto ya se ha proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución el 8 de junio de 2018, motivo más que suficiente para despachar desfavorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NEGAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, noviembre 24 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la curadora ad-litem presento escrito de contestación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veinticinco de dos mil dieciocho

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00240-00
Demandante:	Condominio Torres de la Avenida P.H
Demandado:	Juan Felipe Woodcok Santacruz

**AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE Y NO TIENE EN CUENTA
EXCEPCIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora Ad-litem del ejecutado ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2022, en el cual manifiesta que propone la excepción innominada frente a las pretensiones de la demanda.

El numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, dice: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Revisado el libelo presentado por la Curadora del ejecutado JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ, se tiene que no presenta los hechos que fundamentan su excepción, ni se acompañan pruebas para su demostración, razón por la cual su oposición no se ajusta a las exigencias del precepto legal en cita y no hay lugar a dar el tramite contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Ahora bien frente al reconocimiento oficioso de excepciones, de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, en caso de encontrarse probada alguna por

parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas excepciones que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente el escrito presentado por la Curadora Ad-Litem del demandado JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

SEGUNDO. - TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte de la Curadora Ad-litem del ejecutado JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 25 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole un error en el auto de 4 de noviembre de 2022 en el cual se ordenó oficiar a la subsecretaría tránsito y transporte sede operativa Buesaco, cuando la medida se inscribió en la subsecretaría tránsito y transporte sede operativa Pupiales.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00381-00
Demandante:	Janeth Rosero Bravo
Demandado:	Armando Rosero y Jorge Vallejos

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, tal como lo advierte la secretaría, se incurrió en un error en el auto de fecha 4 de noviembre de 2022 al ordenar oficiar a la Subsecretaría Tránsito y Transporte sede operativa Buesaco, cuando la medida del vehículo objeto de cautela se inscribió en la Subsecretaría Tránsito y Transporte sede operativa Pupiales.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del numeral segundo del auto de 4 de noviembre de 2022, aclarando la secretaría oficiada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

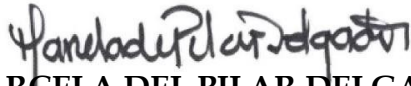
RESUELVE:

CORREGIR el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive del auto de fecha 4 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** OFICIAR a la SUBSECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - SEDE OPERATIVA PUPIALES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar cuál de las medidas cautelares fue inscrita primero en el folio correspondiente al vehículo de placas SAV – 172, si la del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto o la de este Despacho.*

Por Secretaría remítase el correspondiente oficio al interesado.”

CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, noviembre 25 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado. Por otra parte, el demandado se ha notificado personalmente del mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2021-00517-00
Ejecutante:	Laura Melissa Escobar Alban
Ejecutado:	Negar Marino Romero

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y AGREGA
DESPACHO COMISORIO**

Teniendo en cuenta que la parte demandada NEVAR MARINO ROMERO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (Letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, se agregará al expediente el despacho comisorio No. 070-2022, que ha sido devuelto diligenciado por la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN, en contra del señor NEVAR

MARINO ROMERO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

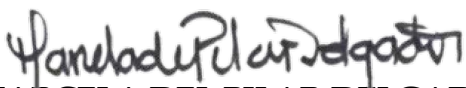
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada NEVAR MARINO ROMERO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 070-2022, allegado por la Inspección de Tránsito Municipal de Pasto – Inspección Segundo de Transito de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, noviembre 24 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en forma personal

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00165-00
Demandante:	John Ezequiel Daza
Demandado:	Luz Stella Cassetta Torres

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada LUZ STELLA CASSETTA TORRES, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor JOHN EZEQUIEL DAZA, en contra de la señora LUZ STELLA CASSETTA TORRES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada LUZ STELLA CASSETTA TORRES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, noviembre 25 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre dos vehículos. Por otra parte, las demandadas se han notificado personalmente del mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00227-00
Demandante:	Dionisa Jael Rúales Díaz
Demandado:	María Marlene Jurado de Ortega y Nohora Irlanda Jurado Lasso

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

a. Orden de seguir adelante con la ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandada MARÍA MARLENE JURADO DE ORTEGA Y NOHORA IRLANDA JURADO LASSO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (Letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

b. Levantamiento de medida cautelar

Se observa que la parte demandante por medio de su apoderado judicial, solicita el levantamiento de una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, se decretó entre otras cautelas, el embargo de un automóvil de Placas HKD350 y una motocicleta de Placas HKD52F.

El artículo 597 del C.G del P que regula lo concerniente al levantamiento del embargo y secuestro, en su parte pertinente, estatuye: *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente....*

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa..."

Confrontada la norma en cita con la solicitud elevada, se encuentra que la misma se ajusta al precepto legal, por lo que es viable despacharse favorablemente.

DECISIÓN

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora DIONISA JAEL RÚALES DÍAZ, en contra de la señoras MARÍA MARLENE JURADO DE ORTEGA Y NOHORA IRLANDA JURADO LASSO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada MARÍA MARLENE JURADO DE ORTEGA Y NOHORA IRLANDA JURADO LASSO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelara de embargo de los vehículos automotores tipo automóvil y motocicleta, respectivamente, de propiedad de la demandada NOHORA IRLANDA JURADO LASSO, de las siguientes características:

Vehículo 1 AUTOMOVIL

MARCA	MAZDA
PLACA	HKD-350
MODELO	1988
COLOR	ROJO
SERVICIO	PARTICULAR

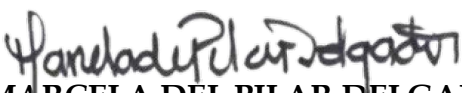
Vehículo 2 MOTOCICLETA

MARCA	HERO
PLACA	HKD-52F
MODELO	2020
COLOR	NEGRO AZUL

OFICIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SEXTO: En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, noviembre 24 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en forma personal

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00229-00
Demandante:	Jairo Medardo de la Cruz
Demandado:	William Rafael Gómez Mafla

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada WILLIAM RAFAEL GÓMEZ MAFLA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (Factura Cambiaria de Compra - Venta) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 774 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

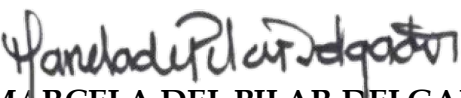
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor JAIRO MEDARDO DE LA CRUZ, en contra del señor WILLIAM RAFAEL GÓMEZ MAFLA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada WILLIAM RAFAEL GÓMEZ MAFLA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, noviembre 24 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-litem de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00357-00
Demandante:	Aura Lucia Riascos Betancourt
Demandado:	Manuel Jesús Zambrano

**ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES - SIN LUGAR A
DECRETAR EL SECUESTRO**

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el demandado **MANUEL JESÚS ZAMBRANO**, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que la Cámara de Comercio de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio No. 196161 con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *“... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”*

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Cámara de Comercio de Pasto, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada MANUEL JESÚS ZAMBRANO, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

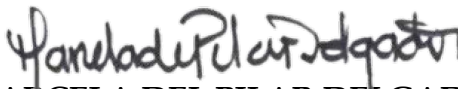
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MANUEL JESÚS ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 12.982.509 de Pasto, portador de la T.P. No. 251.998 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre y representación, con las salvedades de Ley.

TERCERO: Sin lugar a DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, denominado "PARQUEADERO SAN SEBASTIAN", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Cámara de Comercio de Pasto, calendado 15 de septiembre de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio materia de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandada MARÍA ESTHER DELGADO SANTACRUZ Y FANNY DEL SOCORRO DELGADO SANTACRUZ, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones, sin embargo su apoderado, estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00458-00
Demandante:	Doris Beatriz Jurado Santacruz
Demandado:	María Esther Delgado Santacruz y Fanny del Socorro Delgado Santacruz

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las señoras MARÍA ESTHER DELGADO SANTACRUZ Y FANNY DEL SOCORRO DELGADO SANTACRUZ, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito, sin embargo su representante judicial, el estudiante DAMIAN MATEO ARIAS ERASO, no arrima la autorización de Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, de la que trata el artículo 30 de la Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000.

La anterior circunstancia daría lugar a dar por no contestar la demanda, sin embargo la Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, la guardian de la constitución ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “*exceso ritual manifiesto*” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 06 de diciembre de 2016, dentro del

trámite de impugnación de una acción de tutela, en donde se admitió la contestación de una demanda, cuando se allegaron los recibos de pago de cánones de arrendamiento con el recurso, postura que puede asimilarse al caso objeto de recurso:

“2.1. (...)

Y es que, así inicialmente no haya cumplido con la carga que el numeral 3° del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. le trasladaba de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el proceso para poder ser oído, lo cierto es que, como se dijo, aquella omisión la conjuró en la reposición, pues aportó prueba de dichas consignaciones, las que, se destaca, se realizaron dentro de los primeros 5 días de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016, y no fueron desconocidas en su importe y veracidad por la contraparte, por cuanto su réplica a la interposición del recurso se limitó a la oportunidad legal para acreditarlas.

En ese orden, como se evidenció el pago de los cánones de arrendamiento en las fechas establecidas, así fuera con posterioridad a la contestación del libelo, no podía el fallador accionado concluir que aquél no se podía tener en cuenta en el trámite, porque no se acreditó de manera oportuna, pues una interpretación de ese carácter sacrifica el derecho sustancial por el formal y atenta contra el derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando, en casos como el expuesto, la decisión censurada conlleva la aplicación de una sanción -no ser escuchado- y, por ende, una grave limitación del derecho de contradicción de la parte demandada en el proceso.” (destaca el Juzgado)

Así las cosas, descendiendo al asunto bajo examen, a la luz de los fragmentos jurisprudenciales citados, es menester colegir que aun cuando el apoderado de la demandada no allegó la certificación de consultorios jurídicos junto con el escrito de oposición, es del caso impartirle el trámite de rigor, reconociéndose personería a la parte demandante en tratándose de un proceso de mínima cuantía, donde se puede actuar en causa propia.

En cuanto a su apoderado, una vez allegue el documento del que se duele esta judicatura, procederá a reconocerle personería o en su defecto la ejecutante podrá designar un nuevo apoderado para que la represente en los sucesivos.

Conclusión de lo expuesto, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la demandada MARÍA ESTHER DELGADO SANTACRUZ Y FANNY DEL SOCORRO DELGADO SANTACRUZ, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería a las Señoras MARÍA ESTHER DELGADO SANTACRUZ Y FANNY DEL SOCORRO DELGADO SANTACRUZ, para actuar en su propio nombre y representación, con las salvedades de Ley.

TERCERO: REQUERIR, al estudiante DAMIAN MATEO ARIAS ERASO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, allegue la autorización de Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, a la que se refiere artículo 30 de la Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000; para efectos de proceder al reconocimiento de personería, o la parte demandante puede proceder a designar un nuevo apoderado que la represente, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante conjuntamente con la parte demandada han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00495-00
Demandante:	Diana Patricia Caicedo Riascos
Demandado:	Plataforma Constructores S.A.S. y Patrimonio Autónomo Mirador de Granada ET2

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JOSÉ SERAFÍN ORTEGA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conjuntamente con la señora DIANA PATRICIA CAICEDO RIASCOS, obrando como ejecutante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informan que la parte ejecutada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00495-00, propuesto por la señora DIANA PATRICIA CAICEDO RIASCOS, a través de apoderado judicial, en contra de PLATAFORMA CONSTRUCTORES S.A.S. Y PATRIMONIO AUTÓNOMO MIRADOR DE GRANADA ET2, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado PLATAFORMA CONSTRUCTORES S.A.S., en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO BBVA y BANCO PICHINCHA.

LÍBRESE atento OFICIO a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados por concepto de contrato de fiducia, a nombre del ejecutado PATRIMONIO AUTÓNOMO MIRADOR DE GRANADA ET2, administrado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, con quien la Sociedad PLATAFORMA CONSTRUCTORA S.A.S, suscribió el contrato de fiducia mercantil inmobiliaria de administración y pagos No.99105.

LÍBRESE atento OFICIO al señor gerente de la citada entidad bancaria, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. -. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - NEGAR la renuncia a términos ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 06 de diciembre de julio de 2022 a las 9:30 am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

